

DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA

DRPI-001-2009

DE: Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Cobro de las tasas fijadas en el artículo 33 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867.

FECHA: 12 de enero de 2009

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867,

Las tasas relativas a las patentes de invención serán las siguientes:

- a) Presentación de la solicitud, que incluye la tramitación y el examen de forma: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$500,00).*
- b) Por cada solicitud fraccionaria: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$500,00).*
- c) Inscripción y expedición del certificado de registro de la patente: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$500,00).*
- d) Oposición: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$25,00).*
- e) Solicitud de extensión de la vigencia del plazo de la patente: ciento cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$150,00).*
- f) Tasas anuales: quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$500,00).*
- g) Sobretasa por pago dentro del período de gracia: treinta por ciento (30%) de la tasa anual correspondiente. (í)ö (El subrayado es nuestro)*

Previo a efectuar el cobro correspondiente a las tasas establecidas en los incisos c) y f) del artículo supra citado, se hace necesario determinar el hecho generador en materia de tasas, correspondiente a estos dos supuestos.

Mediante oficio DGRN-4-2009 del 5 de enero de 2009, la Dirección General del Registro Nacional señala:

*õLa aplicación de la materia tributaria dada su naturaleza jurídica implica especial consideración, toda vez que sus efectos económicos frente a los administrados pueden implicar un grave perjuicio, por lo que a fin de establecer el hecho generador que nos ocupa, es importante lo que sobre dicho tema indicó la Procuraduría General de la República en el **Dictamen C-324-2004** de fecha 9 de noviembre de 2004:*

õDada la naturaleza de los aspectos consultados interesa tener presente que de conformidad con el artículo 31 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto de hecho establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización da origen al nacimiento de la obligación tributaria. En consonancia con esa norma, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, dispone que el hecho generador se configura a partir del momento en que se realicen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que correspondan, o en las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de acuerdo a la ley.

*En otras palabras, el hecho generador o hecho impositivo es el supuesto hipotético del tributo previsto por el legislador, y de cuya realización concreta se derive una relación jurídico tributaria que produce determinadas consecuencias, por un lado, el nacimiento de una pretensión impositiva a favor del sujeto activo, y por otro, en el caso del sujeto pasivo, el surgimiento de una deuda tributaria.*õ (El subrayado es nuestro)

Asimismo, resulta necesario referirse al principio constitucional de irretroactividad de la ley, consagrado en el numeral 34 de nuestra Constitución Política, según el cual *õa ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.*õ Al respecto, nuestra antigua Sala de Casación mediante sentencia N° 80 de las 15:30 horas del 13 de setiembre de 1967 indicó:

*õ(í) Los hechos jurídicos no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes siempre están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de la irretroactividad. (í)*õ

Por consiguiente, a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con el cobro de las tasas establecidas en los incisos c) y f) del artículo 33 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867, correspondientes a la expedición del certificado

de inscripción y la tasa anual resulten acordes con lo señalado por las normas legales aplicables, en beneficio de los intereses de los usuarios, **este Registro procede a establecer los siguientes lineamientos a seguir en relación con dichos cobros:**

1. Se requerirá de pago por concepto de inscripción y expedición del certificado de registro de la patente, según lo establecido en el inciso c) del artículo 33 citado, únicamente a las patentes que se concedan y cuya fecha de presentación de la solicitud sea a partir del 25 de abril de 2008 inclusive.
2. Se requerirá de pago de la tasa anual establecida en el inciso f) del artículo 33 citado, únicamente a las patentes que se concedan y cuya fecha de presentación de la solicitud sea a partir del 25 de abril de 2008 inclusive.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/kcqb

DIRECTRIZ

DRPI-004-2009

DE: Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Nueva Ley de Notificaciones No. 8687

FECHA: 23 de marzo de 2009

El Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, establece en su artículo 8 lo siguiente, en lo conducente:

*õArtículo 8°õ **Notificaciones.** El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:*

- a) En la sede del Registro expresamente en forma personal;*
- b) En la dirección señalada por el solicitante por correo certificado o*
- c) Fax o cualquier medio electrónico.*

í õ

En tanto, la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867, en su artículo 6° inciso 3; y en su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 15222-MIEM-J, en el artículo 5°, inciso 6, establecen al respecto lo siguiente:

õArtículo 6°.- Solicitud.

í

3.- La solicitud contendrá el nombre y medio para recibir notificaciones, el cual podrá ser vía fax, telegrama, dirección electrónica o apartado registral, de conformidad con el Reglamento respectivo y demás datos prescritos en él relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si procede, y el título de la invención **õ (Así reformado por Ley No. 8632 de 25-3-2008)**

Artículo 5°.- Contenido de la solicitud de patente.

...

6) En la solicitud se indicará la casa u oficina en la ciudad donde está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificacionesí ò

Por otra parte, la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, en su artículo 243 inciso 1), establece:

õí 1) La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partesí ò

En la nueva Ley de Notificaciones, No. 8687, de 4 de diciembre del 2008, publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de enero del 2009, que entra a regir el día 1° de marzo del 2009; en su artículo 1°, sobre el ámbito de aplicación, en lo que interesa establece en su párrafo tercero:

õí Siempre que no exista norma especial en contrario, esta ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley General de la Administración Pública.ö

Así las cosas, y a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con las notificaciones que se tramiten, resulten acordes con lo señalado por las normas legales aplicables; en beneficio de los intereses de los usuarios y de la propia Administración, se procede a establecer los siguientes lineamientos a seguir, en relación con las notificaciones que hayan de efectuarse a partir del 1° de marzo del 2009:

1.- El Registro de Propiedad Industrial, de conformidad con la normativa supracitada, seguirá aplicando como medios de notificación, la sede del Registro, dirección física, así como apartado postal, los que se notifican por correo certificado, y el fax.

2.- Se elimina la resolución de notificación automática, así como la exigencia de una constancia por parte del notificador para que las resoluciones queden debidamente notificadas, cuando la parte no indicó en su primera solicitud, o prevenida al efecto, por señalar medio para atender las notificaciones conforme a esta ley; dichas resoluciones quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas de dictadas, produciéndose igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el

medio señalado, en cuyo caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, todo de conformidad con el artículo 11 de la ley de cita.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

4.- Se tendrá por realizada la notificación de la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión.

5.- Los plazos que sean otorgados en las distintas resoluciones que dicte este Registro, correrán a partir de la notificación a todas las partes.

6.- Se autoriza señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero el interesado deberá indicar expresamente, cual se utilizará como principal. En caso de no indicarlo corresponde a la Administración la elección.

7.- En cuanto a la notificación por fax, se establece que los 5 intentos para enviar el fax al número señalado, se harán con intervalos de al menos 30 minutos, esos intentos se harán 3 el primer día y 2 el siguiente, produciéndose estos 2 últimos en día hábil y después de las 8 horas. Además, la constancia de que se realizaron los 5 intentos para notificar por fax, se puede incorporar en un solo comprobante, sin perjuicio de la obligación de agotar el esfuerzo de notificación en un medio accesorio, cuando se haya señalado, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, siendo indispensable agotar el medio accesorio para aplicar la notificación automática.

8.- Debe tenerse presente que el artículo 63 de la presente Ley reformó el artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

9.- Con respecto a la fijación de un domicilio electrónico permanente para recibir notificaciones, o el señalamiento de un casillero, procederá este Registro a implementar las medidas necesarias a efecto de contar con la plataforma estructural para proceder conforme.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Publiquese.

LGAR/cdfm

DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA

DRPI-003-2009

DE: Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Requisitos Legales del Pagaré

FECHA: 23 de febrero de 2009

De conformidad con los artículos 800 y 801 del Código de Comercio, Ley N° 3284 y sus reformas, y a efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con las solicitudes de marcas, nombres comerciales, señales de propaganda, oposiciones, nulidades y cancelaciones contra las mismas, así como solicitudes de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, e igualmente oposiciones y nulidades contra las mismas, que son presentadas ante este Registro bajo la figura de la gestoría procesal y que deben presentar como requisito legal, la rendición de una fianza, generalmente bajo la figura del pagaré, **este Registro procede a establecer los siguientes lineamientos a seguir en relación con los requisitos legales que debe cumplir la figura del pagaré,** lo anterior con el propósito de cumplir con lo señalado por las normas legales aplicables; en beneficio de los intereses de los usuarios y de la propia Administración:

1.- Todo pagaré que sea presentado ante este Registro para hacerse valer como fianza, bajo la figura de la gestoría procesal, deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 800 del Código de Comercio, Ley No. 3284 y sus reformas:

- a) La mención de ser un pagaré, inserta en el texto del documento;
- b) La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada;
- c) Indicación del vencimiento;
- d) Lugar en que el pago haya de efectuarse;
- e) El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar;

f) Lugar y fecha en que se haya firmado el pagaré; y

g) Los nombres y la firma de quien haya emitido el título, y del fiador cuando lo hubiere.ö

2.- El pagaré que carezca de alguno de los requisitos que se indican anteriormente no será válido como pagaré, salvo en los siguientes casos:

a) El pagaré cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadero a la vista.

b) A falta de indicación especial, el lugar de emisión del título se considerará como el lugar del pago y al mismo tiempo como el lugar del domicilio del firmante.

c) El pagaré que no indique el lugar de su emisión se considerará firmado en el lugar que figure junto al nombre del firmante.ö

3.- Finalmente, de conformidad con el artículo 273, inciso 12) del Código Fiscal, Ley No. 8, y sus reformas, se establece lo siguiente:

ö**Artículo 273.-** En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

12) Los vales o pagarés estarán exentos de impuestosí ö

(Así reformado por el artículo 190, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 de 17 de diciembre de 1997).

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

LGAR/cdfm

DIRECTRIZ

DRPI-005-2009

DE: Lic. Luis Gustavo Alvarez Ramírez
Director
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Usuarios del Registro de Propiedad Industrial

ASUNTO: Servicios de copias en el Departamento de Diario.

FECHA: 14 de abril de 2009

El Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, establece en su artículo 57 lo siguiente, en lo conducente:

*õArtículo 57°ô **Publicidad.** (í) El Interesado podrá obtener, a su costa, copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obran en el Registro. (í)ö*

Por su parte, el Reglamento del Registro Público, en su numeral 72 señala:

*õArtículo 72.- **Modo de extender certificaciones.** El Registro podrá expedir certificaciones de toda la información contenida en las Bases de Datos, por los medios técnicos de que disponga. La Dirección determinará el sistema más seguro y eficiente.ö (Subrayado con corresponde al original)*

Ante la reciente implementación de la digitalización de expedientes de marcas industriales, nombres comerciales y señales de propaganda en el Registro de la Propiedad Industrial; y a efecto que el servicio de copias de documentación requerida por nuestros usuarios, se realice de forma eficiente y expedita, se hace de conocimiento de los usuarios:

1.- El Registro de la Propiedad Industrial cuenta actualmente con un alto porcentaje de sus expedientes administrativos referidos a marcas industriales, nombres comerciales y señales de propaganda, debidamente digitalizados; los cuáles pueden ser consultados y revisados por los usuarios en las terminales ubicadas al efecto, en el vestíbulo de este Registro, así como las ubicadas en la Oficina del

Colegio de Abogados el primer piso del Registro Nacional.

2.- De requerirse copias simples o certificadas de algún documento que se encuentre digitalizado, el usuario deberá solicitarlas ante la ventanilla ubicada en el Departamento de Diario del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la presentación de la correspondiente boleta de pago.

3.- Son de aplicación en éste Registro los mismos montos establecidos en las otras áreas de servicios del Registro Nacional, para el cobro de copias simples y certificadas; a saber:

Hasta 10 copias í í í í í í í í 1.000 colones.

Por cada copia adicionalí í í í í .. 200 colones

Documento certificadoí í í í í í 317,50 colones.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.

Publíquese.

LGAR/cmch

CIRCULAR

DRPI-002-2009

DE: Lic. Cristian Mena Chinchilla
Director a.i.
Registro de Propiedad Industrial

PARA: Usuarios del Registro de Propiedad Industrial (Oficina de Patentes)

ASUNTO: Presentación de ejemplar en formato digital

FECHA: 26 de enero de 2009

De conformidad con lo establecido en la Directriz DRPI-14-2008 y a efectos de agilizar el trámite de envío de las solicitudes de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad al examinador de fondo les reiteramos que:

Toda solicitud de concesión de una patente de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, será presentada en un único ejemplar impreso y en un segundo ejemplar en formato digital. Ambos ejemplares deberán incluir la solicitud y el documento técnico (descripción, reivindicaciones, resumen y dibujos).